REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00793-00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. En síntesis, señaló el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares decretadas respecto del automotor de placa CFQ-103.

Como sustento de su petición adujó que no se cumplió por parte del acreedor con el requisito previo de procedibilidad establecido por las partes en el documento que se anexó como soporte del recaudo ejecutivo, puesto que, en la cláusula 10 del contrato de compraventa, se pactó una cláusula compromisoria, a través de la cual, se estipulo que: "*toda controversia que surja entre las partes con posterioridad a la firma del contrato se resolverá por medio de un centro de conciliación autorizado, agotado este mecanismo sin que las partes lleguen a un acuerdo la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria*".

1.2. Surtido el traslado el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mantener la determinación recurrida por cuanto acorde con lo previsto en el ordenamiento procesal, para acudir a la

acción ejecutiva, no es necesario agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, Si el alcance de la cláusula compromisoria dispuesta en la estipulación 10 del contrato de compraventa del vehículo automotor de placa CFQ-103, tiene la virtualidad para invalidar con sus efectos la ejecución del título ejecutivo que se adosó como base de la acción, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de declarar la prosperidad de la excepción previa planteada y revocar el mandamiento de pago.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno precisar como el artículo 116 de la Constitución Política, atribuye la posibilidad para que, partiendo de la libertad contractual, las partes ligadas bajo el hilo de una relación jurídico patrimonial, pueden dar resolución a las eventuales controversias derivadas del vínculo, desplazando la atribución general en cabeza del Estado de administrar justicia, otorgando así a particulares, bajo reglamentación especial, como lo es la ley 640 de 2001, las facultades temporales para dirimir sus controversias.

Es así que el artículo 19 de la norma en comento previo que: *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios"*.

En ese sentido, han de destacarse, por un lado, que la competencia atribuida, en este caso a los Centros de Conciliación, que se limita en directa medida, en los términos de la estipulación contractual a que hayan llegado las partes, es decir, no puede ir más allá de los asuntos preestablecidos por ellos, entendiéndose que las controversias dadas respecto de lo allí no acordado resulta un asunto propio de la administración de justicia en cabeza del Estado, toda vez

que, la conciliación, como se expresó es un régimen excepcional, eventual y netamente selectivo, lo que implica que la interpretación a las cláusulas compromisorias, no puede aplicarse in extenso en contraposición con la jurisdicción que de acuerdo a la estructura general del Estado se le adjudicó a los Jueces de la República.

2.3. Expuesto lo anterior y luego de efectuar un análisis de las aludidas disposiciones normativas, y en particular del documento que se aportó como base del recaudo ejecutivo, se observó que en la cláusula 10° del contrato se estipuló como mecanismo para la resolución de conflictos, que *"(…)toda controversia o diferencia que surja entre las partes con posterioridad a la firmeza del presente contrato se resolverá por medio de un centro de conciliación autorizado, agotado este medio sin que las partes llegue a un acuerdo la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria".*

No obstante, ello no implica que, el acreedor debió previo a iniciar la acción ejecutiva agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de un lado, porque ese acuerdo de voluntades no tiene la posibilidad de revestir al Centro de Conciliación con la facultad de dar trámite a un proceso ejecutivo, y de otro lado, porque el cobro del saldo de capital adeudado en virtud de la compra realizada y de la cláusula penal, no pueden encuadrarse como un *"conflicto o diferencia que surgió entre las partes con posterioridad a la firmeza del presente contrato"*, dadas las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad que aquellas obligaciones detentan, razón por la que no debió agotarse la conciliación en este caso en particular, ya que se está exigiendo su cobro forzado en los términos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Adicionalmente, y si bien el Estado de forma excepcional y transitoria otorgó a los conciliadores como particulares la facultad de dirimir controversias, no puede pasarse por alto que reservó en los jueces, el poder jurisdiccional de adelantar los procesos ejecutivos, sin exigir ninguna clase de requisito previo de procedibilidad (Ley 640/01, art. 35) debido a su fuerza coercitiva, a las órdenes que en dicho juicio

deben proferirse y a las medidas cautelares que en esos litigios deben adoptarse.

En consecuencia, se tendrá por no fundada la excepción previa presentada y, se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, se niega la alzada solicitada. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa que se presentó a través de recurso de reposición y que se denominó "compromiso o cláusula compromisoria"

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 6 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho se proceda con el cómputo del término restante con el que cuenta el deudor para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Iván Roberto Pinilla Muñoz como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Requerir al togado en mención para que indique la dirección física y electrónica en la cual recibe notificaciones, dando así cumplimiento a sus deberes legales.

QUINTO: NEGAR la apelación propuesta en contra del auto replicado, por tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día once (11) de noviembre de 2021
Por anotación en estado Nº **116** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación:
58435e369a5656f84d6834532ef10221051b3ce19c932c9d6a4e595f5f8dec08
Documento generado en 10/ 11/ 2021 01:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica